

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO
“AMPLIACIÓN Y SECCIONAMIENTO
SUBESTACIÓN PIRQUE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0270

SANTIAGO, 15 MAY 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 17 de enero del 2019 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Iván Quezada Escobar, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Ampliación y Seccionamiento Subestación Pirque” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0317 de fecha 21 de febrero de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos N° 1 precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 26 de marzo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, se acompañan los antecedentes solicitados en el Visto precedente.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de las presentaciones de fecha 17 de enero de 2019 y 26 de marzo de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Ampliación y Seccionamiento Subestación Pirque”** el cual consiste en la modificación de las instalaciones comunes de plataforma, caseta de control y barras de la actual S/E Pirque (operativa desde el año 1984) de la línea 1x110kV Maipo – Puente Alto y la construcción de un nuevo paño (HT1) para el transformador T1 existente en la S/E Pirque. A saber, se indican los siguientes antecedentes:
 - 1.1. Según lo consignado en la carta singularizada en el N°1 de los vistos, la consulta se enmarca en el Decreto Exento N°418 de fecha 19 de agosto de 2017 del Ministerio de Energía que fija el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda, y el listado de obras de ampliación de instalaciones de transmisión zonal, ejecución obligatoria de acuerdo a los sistemas definidos en el Decreto Exento N°163 de fecha 14 de mayo de 2014 del Ministerio de Energía, dentro de ellos se encuentran el sistema D, 2.4.8. Seccionamiento en S/E Pirque y 2.4.9 Ampliación S/E Pirque.
 - 1.2. El proyecto original el cual corresponde a la S/E Pirque, se encuentra operativo desde el año 1984. En la Figura 1 de la carta singularizada en el N°1 de los Vistos, se presenta la

Ficha Técnica proporcionada por la página oficial del Coordinador Electrónico Nacional, en donde se informa la fecha de entrada en operación de la S/E Pirque.

1.3. Respecto de las modificaciones a realizar se indica:

- a. La ampliación de la S/E contempla las siguientes obras.
- Ampliación plataforma para nuevos paños en patio 110 kV.
 - Construcción marcos de barra, marco de línea y tendido de barras.
 - Construcción de nuevo paño HT1 y modificaciones al actual paño HT (nuevo HT2)
 - Construcción y habilitación de nueva caseta de control.
 - Construcción de caminos interiores conectando a los existentes.
 - Extensión cercos perimetrales patio 110 kV.
 - Suministro, montaje y pruebas equipos primarios de A.T.
 - Suministro, montaje y pruebas ampliación sistema de control, protección y comunicaciones.
 - Ampliación malla puesta a tierra y malla aérea
 - Construcción canaletas y montaje canalizaciones.
 - Tendido, conexión y pruebas cable de BT.
 - Conexiones de AT entre equipos y bajantes de barra/línea, pruebas de contacto.
 - Ampliación de servicios auxiliares (SS/AA), ampliación sistemas iluminación y enchufes exteriores.

El diagrama de la ampliación se presenta en la Figura 2 de la Carta singularizada en el N°1 de los Vistos. El detalle de la construcción de la ampliación se presenta en el punto b.1.a.1 de la carta señalada.

- b. El seccionamiento de la línea de transmisión de 110 kV Maipo – Puente Alto, se inicia en la estructura 49 (existente) reemplazándola por una estructura tubular mecánica (proyectada) para luego entrar a la S/E Pirque haciendo llegar la línea a la siguiente estructura 49,1 proyectada (estructura similar a la estructura 49 proyectada, pero con diferente altura) y con esta conectarse al marco de línea. Luego el trazado se devuelve por la misma estructura mencionada, hasta llegar nuevamente a la estructura 49 proyectada y sigue el trazado existente hacia la estructura 50 existente.

El seccionamiento de la Línea de transmisión contempla las siguientes obras:

- Construcción paños H3 y H4.
- Montaje estructuras.
- Montaje y pruebas equipos primarios
- Tendido, conexión y pruebas cables BT
- Conexiones de AT entre equipos y bajantes de barra/línea, pruebas de contacto.
- Montaje de estructura T-49N.
- Montaje estructura E-49.1
- Tendido y conexión de At entre torres y torres marco de línea.
- Montaje torre provisoria
- Montaje torre telecomunicaciones
- Montaje, conexión y pruebas armarios de control, protección y comunicaciones.
- Conexión a servicios auxiliares (SS/AA) existentes.

En la figura 3 de la carta singularizada en el N°1 de los Vistos se presenta el seccionamiento en la S/E Pirque.

1.4. Las coordenadas de las estructuras existes y las proyectadas en Datum WGS 84 huso 19 S, se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla N°1: Coordenadas (WGS 84) de las estructuras del Proyecto

N° Estructura	Este (m)	Norte (m)
E47	350.009	6.275.493
E48 Existente	350.241	6.275.489

E49 (N) Proyectado	350.498	6.275.482
E50 Existente	350.760	6.275.532
E51	350.993	6.275.578
49.1 Proyectado	350.499	6.275.465
ML Proyectado	350.507	6.257.465

Fuente: Tabla 2 de carta N°1 de los Vistos

- 1.5. Las actividades para la construcción de la ampliación y el seccionamiento de la S/E Pirque tendrán una duración de 12 meses. El cronograma de ambas partes se presenta en la Tabla 4 y 5 de la carta N°1 de los Vistos, respectivamente.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto “**Ampliación y Seccionamiento subestación Pirque**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA.

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte”.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto, “Ampliación y Seccionamiento subestación Pirque” sufre cambios de consideración el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;

(ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

(iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”

(iv) "Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente".

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2 de la presente Resolución, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Respecto del literal b.1), se indica que el Proyecto no involucra la conexión de nuevas líneas de transmisión eléctrica. La ampliación de la barra se realiza para permitir la nueva disposición tanto de los paños de transformación HT1 como HT2. Lo anterior, para independizar la operación de los transformadores de poder T1 y T2 existentes y los paños de línea correspondientes al seccionamiento de la actual línea 1x110 KV Maipo- CMPC. Lo anterior, según se muestra en la Figura 1 de la carta singularizada en el N°3 de los Vistos.

Respecto del literal b.2, se indica que las obras propuestas corresponden a obras que se encontrarán dentro de una subestación existente que transforma la energía eléctrica desde 110 kV a 13,2 kV. Por lo que no corresponde a una nueva subestación, ni tampoco se aumentará la capacidad ni el flujo nominal. Siendo el objetivo principal ajustar las instalaciones existentes a los nuevos requisitos técnicos, según se indica en la carta singularizada en el N°3 de los Vistos.

(ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto original no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental dado que opera con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, y las modificaciones motivo de la Consulta no cumplen con lo señalado en el literal b) del artículo 3 del RSEIA de acuerdo al Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, este criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que no se trata de un cambio de consideración, no existiendo con esta modificación. Además, el Proyecto no cuenta Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto **"Ampliación y Seccionamiento Subestación Pirque"** **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.



7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Ampliación y Seccionamiento subestación Pirque”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Iván Quezada Escobar, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/MRS/NFP/nfp

Distribución:

- Señor Iván Quezada Escobar, en representación de la Compañía General de Electricidad S.A.
Dirección: Av. Presidente Riesgo N°5561, piso 14, Las Condes, Región Metropolitana.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 08-P-19.

- Oficina de Partes.
- GDOC N° 1450/19.

